

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 09/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01375	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO BASTIDAS GARCIA	MARIO FERNANDO RIVERA PEREZ y MARIELA RIVERA PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ y MARIELA RIVERA PEREZ	08/08/2023	31-32	1E
41001 4189001 2016 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto traslado liquidación del crédito	08/08/2023	030	1E
41001 4189001 2017 00887	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDRA GORETTY SALAMANCA, DORA LILIA SALAMNCA ROJAS	Auto termina proceso por Pago c	08/08/2023	022-2	1E
41001 4189001 2017 01304	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN VARGAS VALDERRAMA	ALFREDO SANTO TIQUE	Auto Designa Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANTOS TIQUE (Q.E.P.D)	08/08/2023	17-18	1E
41001 4189001 2019 00156	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem Al demandado ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ	08/08/2023	0024-	1E
41001 4189001 2019 00172	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO	08/08/2023	0012-	1E
41001 4189001 2020 00121	Ejecutivo Mixto	SURINMUEBLES SAS	KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ	Auto Decide Reposición	08/08/2023	065	1E
41001 4189001 2020 00121	Ejecutivo Mixto	SURINMUEBLES SAS	KATHERINE YAHAIRA SERRANO SANCHEZ	Auto requiere PAGADOR DE LA CLÍNICA UROS	08/08/2023	066	1E
41001 4189001 2020 00231	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA PERDOMO PARRA	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada RUBIELA PERDOMO PARRA	08/08/2023	032-3	1E
41001 4189001 2020 00334	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA	08/08/2023	023-2	1E
41001 4189001 2021 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO	08/08/2023	0027-	1E
41001 4189001 2021 00270	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA	08/08/2023	017-1	1E
41001 4189001 2021 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada CAROLINA VEGA HERNANDEZ	08/08/2023	016-1	1E
41001 4189001 2022 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE	08/08/2023	14-15	1E
41001 4189001 2022 00180	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA	Auto requiere notificación en debida forma.	08/08/2023	08	1E
41001 4189001 2022 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS	Auto termina proceso por Pago c	08/08/2023	030-3	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00452	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	JAVIER CHAVERRA CUESTA	Auto pone en conocimiento Solicitud de terminación presentada por la parte demandada.	08/08/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00102	Ejecutivo Singular	GERMAN BARRERO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto requiere notificación en debida forma.	08/08/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto requiere notificación en debida forma.	08/08/2023	013	1E
41001 4189001 2023 00139	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	ALBERTO TRUJILLO CONDE	Auto requiere notificación en debida forma.	08/08/2023	013	1E
41001 4189001 2023 00160	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00160	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	002-4	2E
41001 4189001 2023 00162	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	AIDA CECILIA REY MORA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/08/2023	0010	1E
41001 4189001 2023 00166	Ejecutivo Singular	MARIA JADELLY BARREIRO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	004	1E
41001 4189001 2023 00166	Ejecutivo Singular	MARIA JADELLY BARREIRO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega medidas cautelares	08/08/2023	002	2E
41001 4189001 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YESID CARVAJAL MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	009	1E
41001 4189001 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YESID CARVAJAL MORALES	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00169	Verbal	KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO	RAMIRO COQUECO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/08/2023	008-9	1E
41001 4189001 2023 00170	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	NEBER PEREZ ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	08/08/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	009	1E
41001 4189001 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00172	Ejecutivo Singular	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	005	1E
41001 4189001 2023 00172	Ejecutivo Singular	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00174	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	AIDA CECILIA REY MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00174	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	AIDA CECILIA REY MORA	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	001-3	2E
41001 4189001 2023 00180	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00180	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto decreta medida cautelar s	08/08/2023	001-3	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01375-00
Demandante: RIGOBERTO BASTIDAS GARCÍA C.C. 19.218.881
Demandados: MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ - C.C. 7.689.925
MARIELA RIVERA PEREZ - C.C. 26.417.006

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ** y **MARIELA RIVERA PEREZ**, sin que hubiesen comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarles Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

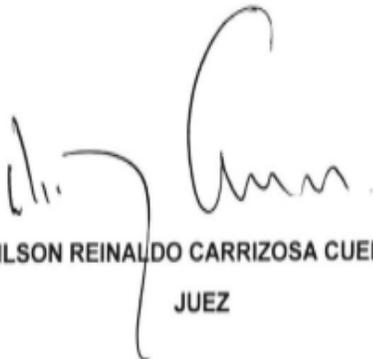
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ** y **MARIELA RIVERA PEREZ**, a la doctora **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.560.412 y portadora de la T.P. 405.550 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: yearladu@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 08 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02299-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
Demandada: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA – C.C. 39.671.689

AUTO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día señalado previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2016-02299-00** que tiene como parte ejecutante al **BANCO CAJA SOCIAL** y parte ejecutada a **BLANCA NIEVE SUAREZ URREA**, una vez revisado el expediente se observa que la parte interesada no realizó las publicaciones de remate en cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. ni presentó solicitud de aplazamiento.

No obstante, en **Archivo # 029** del expediente electrónico la parte demandante allega actualización de la liquidación del crédito; por lo tanto, en aplicación del artículo 446 del C.G.P. se procederá por secretaria a darle tramite a la misma. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#029** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 08 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00887-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: SANDRA GORETTY SALAMANCA - C.C. 36.313.998
DORA LILIA SALAMANCA ROJAS – C.C. 55.176.877

AUTO:

En **archivo #021** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01304-00

**Demandante: MARÍA DEL CARMEN VARGAS VALDERRAMA
C.C. 55.056.104**

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANTOS
TIQUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR.**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANTOS TIQUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR**, sin que hubiesen comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

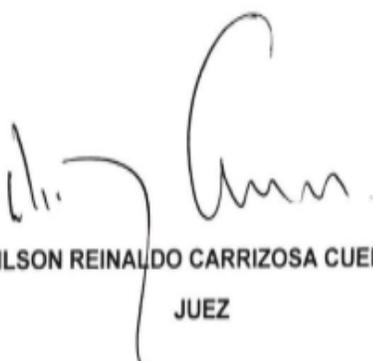
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANTOS TIQUE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR**, a la doctora **LAURA VANESSA FERNANDEZ PANTEVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.286.080 y portadora de la T.P. 405.521 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: vanessa-fernandez@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **08 de agosto de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2019-00156-00
Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN-
"ASFAMICOOP" NIT. 900.267.427-2
Demandado: ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ C.C. 12.105.849

AUTO

A consecutivo **#0023** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **OLIVER MEDINA MONTAÑA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **NATALI PENAGOS ROJAS** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **OLIVER MEDINA MONTAÑA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ**, a la doctora **NATALI PENAGOS ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.311.027** y portadora de la T.P. 405.052 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: penagosrojas@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00172-00
Demandante: **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.**
Nit. 900.330.225-0
Demandado: **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO - C.C. 1.083.898.967**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

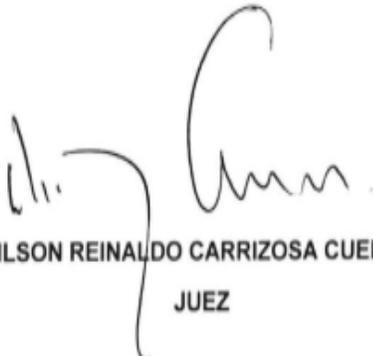
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO**, a la doctora **MARIA JULIANA GARCIA DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.835.751 y portadora de la T.P. 405.237 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
julianagarcia98@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **08 de agosto de 2023.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00121-00
Demandante: SURINMUEBLES Nit. 900.475.478-1
Demandados: KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ
C.C. 1.077.859.569
OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO - C.C. 1.075.238.981

I.- ASUNTO.

Se encuentra al despacho el presente proceso, con recurso de reposición, presentado dentro del término por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual ordenó tener por notificados por conducta concluyente a través de apoderado judicial a los aquí demandados, entre otras decisiones.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta el recurrente en su escrito que la parte actora mediante correo electrónico notificó la demanda ejecutiva singular a sus representados y que en el misma se incluía la demanda y sus anexos y con ello un oficio citatorio para notificación personal, sin que se evidenciara auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado, declarar imprósperas las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que el auto recurrido, resolvió la mentada nulidad negando la anterior solicitud con fundamento en que la misma había sido saneada por cuanto había sido contestada la demanda dentro del término.

Argumentó que si bien, se presentó contestación de la demanda en término y con forme al escrito enviado por la parte demandante sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción fueron vulnerados ya que a la fecha no les han remitido el auto de mandamiento omitiendo así, su carga procesal al no notificarlo dentro del término y por ello no han podido efectuar su derecho de defensa frente al mismo.

Refiere que el Juzgado opto por correr traslado de las excepciones propuestas y negar la nulidad y que como consecuencia deben aceptar lo que exprese dicho mandamiento de pago, sin poder pronunciarse frente al mismo.

Por último, arguye que conforme la omisión de la carga procesal en cabeza de la parte actora, esa parte no tuvo la oportunidad procesal de pronunciarse frente al auto que libra mandamiento ejecutivo y solicita se reponga el auto recurrido, se declare la nulidad de todo lo actuado, declarar imprósperas las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

III.-TRASLADO.

Venció en silencio según constancia secretarial del 25 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 318 establece:

... "(...) **REPOSICIÓN**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)“... **Subrayado fuera de texto.**

Revisada la norma anterior, encuentra el Despacho que el mencionado recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, es procedente y en tal sentido hará el estudio pertinente frente al mismo.

Analizados los argumentos de los recurrentes y las actuaciones procesales surtidas a la fecha en el presente proceso, para el Despacho es claro que la decisión adoptada en providencia calendada el 28 de marzo de 2023, es ajustada a derecho y conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la notificación personal podrá hacerse con el envío de la providencia a notificar a través de mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado y dicha notificación se entenderá surtida transcurrida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se contabilizan desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o el destinatario acceda al mensaje.

Ahora bien, revisado los documentos incorporados en el expediente digital, se evidencia que la notificación personal cumplió su finalidad y a la fecha no se advierte vulneración alguna a los derechos referidos en el mentado recurso, dado que a consecutivo **#008** los aquí demandados mediante correo electrónico armaron a través de apoderado judicial contestación a la demanda ejecutiva instaurada por SURINMUEBLES y en la misma formularon excepciones de mérito, lo que permite inferir tácitamente, el saneamiento de la nulidad advertida tal y como lo prevé el artículo 136 en su numeral 4 del Código General del Proceso y es que, adicionalmente los mismos recurrentes en su escrito así lo manifestaron.

En consecuencia, esta instancia judicial sin entrar en más análisis al asunto, se mantendrá en lo ya resuelto en la providencia recurrida y por lo mismo ordenará no reponer dicho auto.

Igualmente, advierte el Despacho que en la providencia objeto de recurso se omitió efectuar la condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad por tal razón el se fijará como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante en el cual solicita no tener en cuenta la formulación de excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, el Despacho diferirá el estudio y análisis de las mismas al momento de proferir el respectivo fallo por cuanto no es la oportunidad procesal para ello.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a los profesionales del derecho **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.075.287.058 de Neiva (H) y T.P. 337.851 del C.S.J, y **DIMAR MUÑOZ GUACA** identificado con C.C. 1.075.240.316 de Neiva (H) y T.P. 402.676 del C.S.J, para que actúen como apoderado judicial de los demandados **KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ y OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO**, en los términos del memorial poder conferido¹. Sin embargo, es pertinente advertir a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente dentro del presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado y que fuere arrimada por la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandada², por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, se le resalta a la misma, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada y a favor del Demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad y FIJAR como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: DIFERIR el estudio y análisis de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, al momento de proferir el respectivo fallo por cuanto no es la oportunidad procesal para ello.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

MLG 08/08/23
E. 09-08-202

¹ Ver Consecutivo #053 del expediente digital.

² Ver Consecutivo #064 del expediente digital.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **8 de agosto de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00121-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SURINMUEBLES Nit. 900.475.478-1
Demandados: KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ
C.C. 1.077.859.569
OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO
C.C. 1.075.238.981

AUTO

A consecutivo **#063** del expediente electrónico se observa solicitud de requerimiento de la parte demandante al **PAGADOR DE LA CLINICA UROS**, porque a la fecha no se ha emitido respuesta al oficio 1445 en el cual se le comunicó la medida cautelar aquí decretada a los demandados KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ y OSCAR ARNULFO CORDOBA PATIÑO.

Para resolver, encuentra el Despacho precedente la solicitud de requerimiento al **PAGADOR DE LA CLINICA UROS** de Neiva, en razón a que la medida fue comunicada mediante oficio 1445 de agosto 11 de 2020 el cual fue enviado al buzón electrónico desde 04 de abril de 2022, tal como se observa:

REMITO OFICIO 1445 DE 2020

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/04/2022 10:19
Para: jose.ceron <jose.ceron@clinicauros.com>
Atentamente

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srío.-

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Móvil: 3146105399 e-mail j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas.

En consecuencia, se requerirá al **PAGADOR DE LA CLÍNICA UROS** de la ciudad de Neiva, para que en un término no mayor de diez (10) a la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recaerá sobre: **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o el 30 % de los honorarios que devengue la parte ejecutada **KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ C.C. 1.077.859.569**, como empleada de la CLINICA UROS. So pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

El límite del embargo es la suma de \$15.780.258.

-**EI EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o el 30 % de los honorarios que devengue la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

parte ejecutada **OSCAR ARNULFO PATIÑO C.C. 1.075.238.981**, como empleado de la CLINICA UROS. So pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

El límite del embargo es la suma de \$15.780.258.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de ésta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 593 numeral9 del C.P.C.)

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Único: REQUERIR al **PAGADOR DE LA CLÍNICA UROS**, para que en un término no mayor de diez (10) a la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recaerá sobre: **-EI EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o el 30 % de los honorarios que devengue la parte ejecutada **KATHERINE YAHAIRA SERRANO SÁNCHEZ C.C. 1.077.859.569**, como empleada de la CLINICA UROS. So pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

El límite del embargo es la suma de \$15.780.258.

-EI EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo mensual legal o el 30 % de los honorarios que devengue la parte ejecutada **OSCAR ARNULFO PATIÑO C.C. 1.075.238.981**, como empleado de la CLINICA UROS. So pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

El límite del embargo es la suma de \$15.780.258.

Líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de ésta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 593 numeral9 del C.P.C.)

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico: jose.ceron@clinicauros.com; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00231-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A Nit. 900.768.933 -8
Demandado: RUBIELA PERDOMO PARRA CC. 55.160.381

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **RUBIELA PERDOMO PARRA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

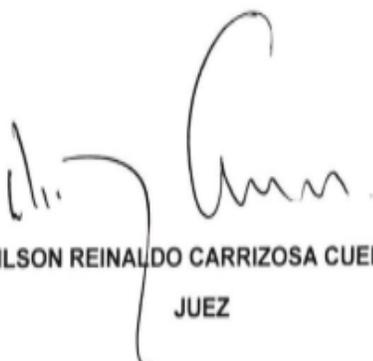
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **RUBIELA PERDOMO PARRA**, a la doctora **JINETH ESTEFANI PERDOMO VILLARRAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.302.292 y portadora de la T.P. 405.758 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: a-ngygeraldine@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00334-00
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**
Nit. 891.180.001-1
Demandado: **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA**
C.C. 7.711.765

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

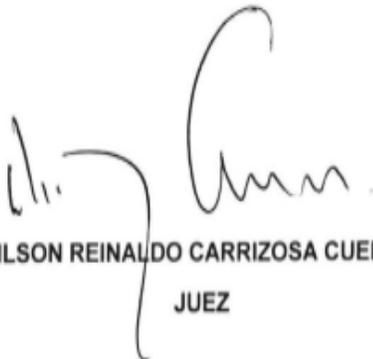
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA**, al doctor **JORGE CAMILO ROSADO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.304.399 y portador de la T.P. 406.548 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: rosadojcmejia@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **08 de agosto de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00018-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO"- Nit. 891.101.627-4
Demandado: FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO
C.C. 1.030.577.621

AUTO

A consecutivo **#0026** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO**, al doctor **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.003.812.535** y portador de la T.P. 405.197 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: daniel615vargas@hotmail.es

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00270-00
Demandante: **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON -C.C.19.143.613**
Demandado: **DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA -C.C. 55.164.687**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

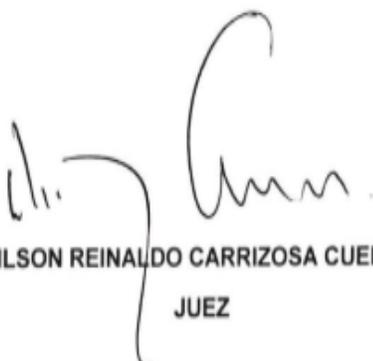
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **DOLY ESPERANZA LAMUS PORTILLA**, a la doctora **DANIELA GOMEZ SEVILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.292.607 y portadora de la T.P. 405.980 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: gomezdaniela25@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00360-00
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandado: **CAROLINA VEGA HERNANDEZ -C.C. 36.313.129**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

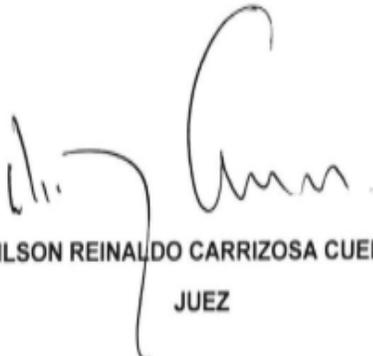
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ**, a la doctora **EVELYN MARCELA TOVAR DUSSAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.159.159 y portadora de la T.P. 405.408 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: evmatodu@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00134-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8
Demandado: ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE - C.C. 36.163.384

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

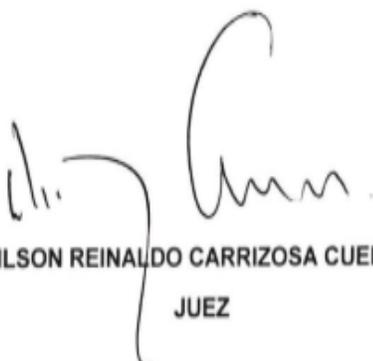
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE**, al doctor **LUIS ALFREDO CAMPOS ALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.895.718 y portador de la T.P. 405.070 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: lacamposalba@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 08 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00180-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
C.C. 93.083.208
Demandado: HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS - C.C.1.176.424
FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA - C.C.12.139.593

AUTO

A consecutivo **#05 y 06 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora en la cual informa notificación realizada al correo electrónico pulidoortega1969@gmail.com correspondiente al demandado **FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA**, y que presuntamente fue obtenido a partir de un proceso que adelanta la empresa Auteco Kawandina S.A.S. contra el aquí demandado, en la cual se realizó consulta en centrales de riesgo.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Una vez revisado el expediente, se hace pertinente señalar que no basta con informar la procedencia de correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben allegar las evidencias correspondientes que lleven al despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

del pago al demandado **HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

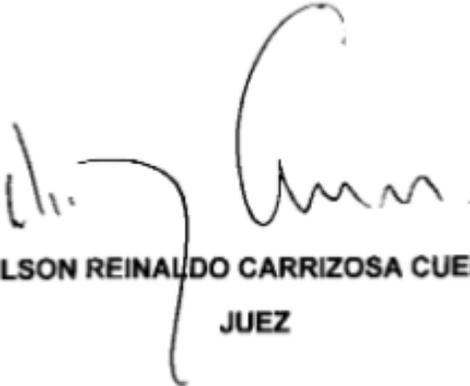
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que la dirección electrónica pulidoortega1969@gmail.com correspondiente al demandado **FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 04/08/23
E. 09-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 08 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00243-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS
C.C. 1.117.539.902

AUTO:

En **archivo #017** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mariap_vezlez@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00452-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
– C.C. 92.449.374
Demandado: JAVIER CHAVERRA CUESTA– C.C. 1.148.196.070

AUTO

En **archivo #036** del expediente electrónico, obra memorial allegado por la Parte Demandada desde el correo electrónico: justicialderecho@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba clara e inequívoca de la suscripción de dicha solicitud de los interesados para así proceder con la terminación solicitada. Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud y en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora la petición para que se pronuncie frente a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por el demandado **JAVIER CHAVERRA CUESTA** identificado con la **C.C. 1.148.196.070**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada, para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Solicitud Terminación de Proceso y Levantamiento de Medidas Cautelares

Henry Ospina <justiciaalderecho@hotmail.com>

Vie 04/08/2023 14:38

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

CamScanner 03-08-2023 10.54_2.pdf;

REFERENCIA: *Solicitud Terminación de Proceso y Levantamiento de Medidas Cautelares*

DEMANDANTE: *Virgilio Ausberto Blanco Padilla*

DEMANDADO: *Javier Chaverra Cuesta*

RADICADO: *41001418900120220045200*

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito enviar al despacho 01 archivo en formato PDF, el cual contiene un folio con el contenido de la solicitud de la referencia.

Agradezco la atención y quedo atento a su respuesta;

JAVIER CHAVERRA CUESTA

C.C. 1.148.196.070

Demandado

Neiva, Huila julio 19 de 2023.

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

E. S. D.

Ref.: Rad. 41001-41-89-001-2022-00452-00.

Demandante: **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, C. C. Nro. 92.449.374 de San Onofre Sucre.

Demandado: **JAVIER CHAVERRA CUESTA**, C. C. N°. 1.148.196.070

Entre los suscritos a saber: **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con C. C. Nro. 92.449.374 de San Onofre Sucre y ID 201723178 Uninavarra, demandante y **JAVIER CHAVERRA CUESTA**, identificado con C. C. N°. 1.148.196.070, demandado, comedidamente nos permitimos SOLICITAR a su despacho lo siguiente:

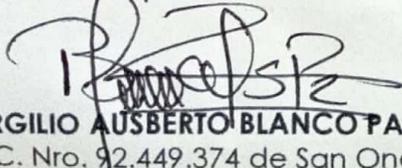
1°).- Que se digne declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación que el suscrito demandante declara tener recibido a entera satisfacción.

2°).- Que todas los oficios enviado con fecha 21 de marzo de 2023 bajo el número de oficio nro 329, 330, 331, se levante la medida cautelar, sírvase notificar a instituto de transporte y tránsito departamental del huila-rivera del levantamiento de las motocicleta con placas KXZ62F, marca YAHAMA, modelo 2021 y la motocicleta de placas BFB64F , marca YAHAMA, modelo 2020 las cuales están a nombre del demandado, por lo que solicitamos librar los oficios dirigidos a tránsito y movilidad de rivera a la sijin al siguientes correo correspondencia@transito-huila.gov.co menev.radic-vu@policia.gov.co

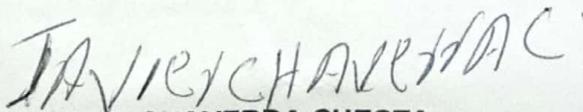
3°) Que se levante la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del vehículo de placa FIQ90E, marca YAHAMA, Modelo 2016, matriculada en tránsito de sabaneta Antioquia por lo que solicitamos librar el oficio dirigido a tránsito sabaneta atencionalusuario@utsetsa.com

4°). Que como consecuencia legal de la terminación del proceso se digne ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso.

Como prueba de la aprobación de lo solicitado en los términos arriba plasmados, firman las partes como aparece.


VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA.
C.C. Nro. 92.449.374 de San Onofre Sucre.

Demandante.


JAVIER CHAVERRA CUESTA
C. C. N°. 1.148.196.070
Demandado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **08 de agosto de 2023**

Clase De Proceso: 41001-41-89-001-2023-00102-00
Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN BARRERO – C.C. 12.117.391
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
– C.C. 37.746.116

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante informa realización de notificación electrónica a la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** al correo monica.camacho@correo.policia.gov.co, sin embargo, no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allega las evidencias correspondientes que permitan constatar que en efecto dicha cuenta pertenece a la Demandada, conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Por lo expuesto, y en aplicación de la norma antes señalada se le requerirá para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia del correo electrónico señalado para efectos de notificación del demandado, y allegue las evidencias adecuadas para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

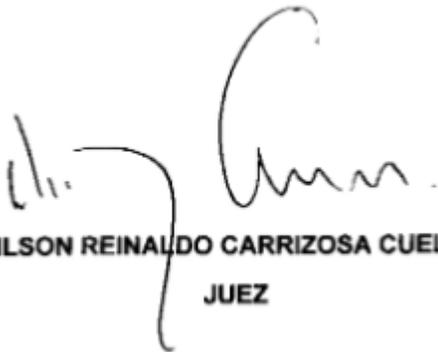


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica monica.camacho@correo.policia.gov.co, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde a la demandada **MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección física señalada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 04/08/23
E. 09-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **08 de agosto de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00134-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandado: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

AUTO

A consecutivo #012 del expediente electrónico, la parte demandante informa realización de notificación por aviso y solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se observa en archivo #007 digital comunicación remitida y entregada el día 11 de abril de 2023 a la demandada, la cual no cumple los requisitos para ser admisible como citación a notificación personal.

El numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

*"La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Del extracto citado, se evidencia que la comunicación de radicación de la demanda recibida el **11 de abril de 2023**, no puede ser admisible como citación a notificación personal por cuanto no se señala en la misma la fecha de la providencia de admisión, la cual corresponde al **22 de junio de 2023**, ni la radicación del proceso, así como tampoco el juzgado de conocimiento.

Respecto a la notificación por aviso, esta solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal **sea efectiva** pero el citado no acuda al despacho para notificarse, tal como se establece en el Numeral 6 del Art. 291 del C.G.P.

*"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En conclusión, una vez verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la realización y entrega en debida forma de la citación a notificación personal al demandado conforme al Art. 291 C.G.P.; Por lo tanto, no se puede tener como cumplido el trámite de notificación.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos para poder continuar con la siguiente etapa procesal se despachará desfavorablemente la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar se procederá a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la Demandada **en debida forma** como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y poner en conocimiento del Despacho lo pertinente so pena de desistimiento tácito.

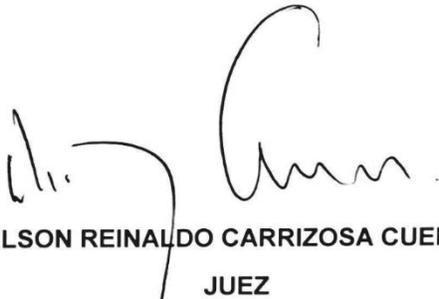
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso allegada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 08 de agosto de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00139-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandado: ALBERTO TRUJILLO CONDE – C.C. 12.101.320

AUTO

A consecutivo #011 Cuaderno 1 del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora en la cual allega informe notificación realizada al correo electrónico ANGELIS007@HOTMAIL.COM correspondiente al demandado **ALBERTO TRUJILLO CONDE**.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Una vez revisado el expediente, se observa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda:

El demandado: ALBERTO TRUJILLO CONDE con identificación **C.C No. 12101320**, la recibirá en LA CALLE 70 # 1D - 111 BARRIO INMACULADA EN LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA. Dirección electrónica: ANGELIS007@HOTMAIL.COM. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

Frente a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda, se hace pertinente señalar que no basta con informar la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

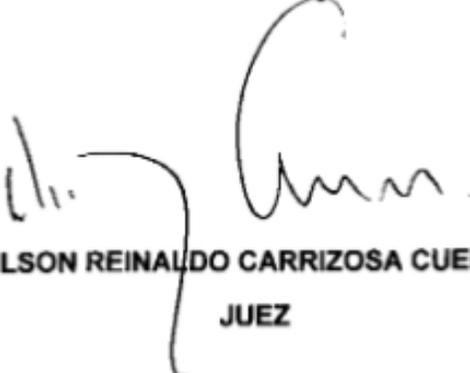
procedencia de correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que la dirección electrónica ANGELISO07@HOTMAIL.COM correspondiente al demandado **ALBERTO TRUJILLO CONDE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 04/08/23
E. 09-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00160-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S.
FOGADE – Nit. 900.216.631-0**

Apoderada: KAREN JULIETH COBALEDA MORALES – T.P. 386.216

**Demandados: JHONATHAN FERNANDO ESCOBAR REY
C.C. 1.003.812.320**

**ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY
C.C. 1.003.813.148**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. – FOGADE con Nit.900.216.631-0** obrando a través de Apoderado Judicial **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con T.P. 386.216** del C.S.J.,, presenta demanda en contra de **JHONATHAN FERNANDO ESCOBAR REY y ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY** identificados con **C.C. 1.003.812.320** y **C.C.1.003.813.148** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Pagaré** base de la presente ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 6334 visible en archivo #02 –Demanda, Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHONATHAN FERNANDO ESCOBAR REY y ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY** identificados con **C.C. 1.003.812.320** y **C.C.1.003.813.148** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. – FOGADE con Nit.900.216.631-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 6334** suscrito en **Marzo 18 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$3.800.201)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré aceptado por los Demandados; con vencimiento **Enero 29 de 2021**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **Enero 30 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

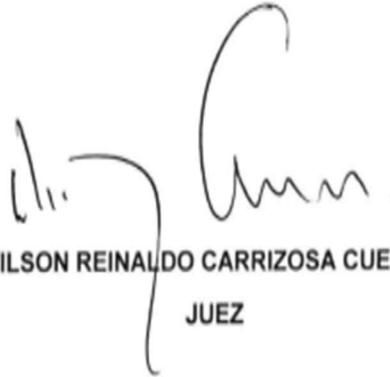
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con **C.C. 1.018.511.510** y portadora de la **T.P. 386.216** del **C.S de la J.** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WZ 06/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00160-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S.
FOGADE – Nit. 900.216.631-0**

**Demandados: JHONATHAN FERNANDO ESCOBAR REY
C.C. 1.003.812.320**

**ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY
C.C. 1.003.813.148**

AUTO:

En **archivo #002 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la **MOTOCICLETA con placas **GSH16F**, denunciada como de propiedad del demandado **JHONATHAN FERNANDO ESCOBAR REY** identificado con **C.C. 1.003.812.320**; matriculada en el **Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila-Rivera** - Correo electrónico: correspondencia@transito-huila.gov.co ; notificacionesjudiciales@transitohuila.gov.co**

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la **MOTOCICLETA con placas **CJG63G**, denunciada como de propiedad del demandado **ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY** identificado con **C.C. 1.003.813.148**; matriculada en el **Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H)** - Correo electrónico: itthuila@col1telecom.com.co ; transitoytransporte@palermo-huila.gov.co**

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes dirigidos a las Entidades, para que se sirvan tomar atenta nota de las medidas decretadas e informen lo pertinente a este Juzgado advirtiéndolo al Demandante que cuando se aporte al proceso la certeza de la inscripción de estas, se decretará la retención de las motocicletas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00162-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JULIO CESAR BARRIOS RUEDA – C.C. 12.131.121

Apoderada: ANGIE LORENA BARRIOS SUAREZ – T.P. 380.584 C.S.J.

Demandados: AIDA CECILIA REY MORA – C.C. 55.169.568

ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO – C.C. 1.05.246.568

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con **documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Para el caso en concreto sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegarlo junto con la demanda a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior como ya se dijo conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

El Art. 621 del C. de Co. señala literalmente lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea..."*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Por su parte, el artículo 671 del C. de Co., prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme las normas aludidas puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos son esenciales a los títulos valores, y que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así y frente al caso en concreto se observa que las letras de cambio base de la presente ejecución carecen de la firma del Girador pues el espacio respectivo se encuentra en blanco, lo que significa que no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como tal de manera idónea pues carece de los elementos esenciales requeridos como lo son la **firma del girador o creador**, por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y no prestar mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

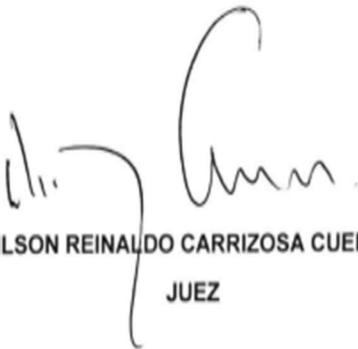
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **JULIO CESAR BARRIOS RUEDA** identificado con **C.C. 12.131.121** actuando a través de Apoderada Judicial en contra de **AIDA CECILIA REY MORA** y **ANGELICA MARIA MANRIQUE QUINTERO** identificadas con **C.C. 55.169.568** y **C.C. 1.075.246.568** respectivamente.

Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 06/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00166-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO – C.C. 55.143.022

Apoderado: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO – T.P. 129.493 C.S.J.

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO** identificada con **C.C. 55.143.022** obrando a través de Apoderado Judicial **Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con **T.P. 129.493** del **C.S.J.**, en virtud del Endoso en Procuración conferido, presenta demanda en contra en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la señora **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO** identificada con **C.C. 55.143.022**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Noviembre 12 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P.):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Diciembre 12 de 2021.**

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el **CAPITAL** anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde **Diciembre 13 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica.**

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493** del C.S.J., correo electrónico: duber_v@outlook.com para actuar en representación del Demandante, en virtud de **ENDOSO EN PROCURACION** conferido.

Séptimo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 07/08/2023 - **E. 09/08/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00166-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO – C.C. 55.143.022

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sobre los títulos de depósito judicial existentes y los que llegaren a ser consignados en un futuro, a favor de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** en el proceso bajo el radicado **41001402301020150097600** que se le siguió en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

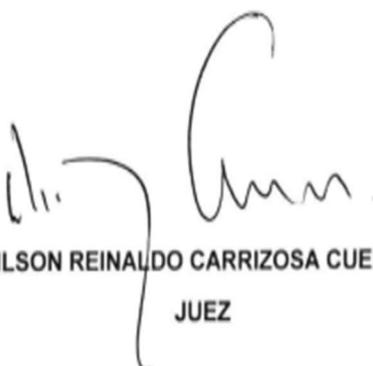
Al respecto el Despacho negará por improcedente dicha solicitud teniendo en cuenta tal como lo afirma, que dicho proceso se encuentra terminado y los embargos se decretan cuando los procesos están activos, por tanto los títulos pudieron embargarse solo a través de remanente el cual ya no es procedente en el estado en que se encuentra el proceso en el Juzgado homólogo y adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los títulos se constituyen es a órdenes de un despacho judicial y no del demandante o en este caso del demandado en virtud de la terminación del proceso; por tanto no forman parte del patrimonio del mismo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Único: NEGAR la medida solicitada conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 07/08/2023 –

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00167-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

Apoderado: SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO - T.P. 207.642 C.S.J.

Demandado: YESID CARVAJAL MORALES – C.C. 93.118.736

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3** representada legalmente por el señor Nestor Bonilla Ramirez obrando a través de Apoderada Judicial **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **T.P. 207.642** del C.S.J., presenta demanda en contra de **YESID CARVAJAL MORALES** identificado con **C.C.93.118.736**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 164844 visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YESID CARVAJAL MORALES** identificado con **C.C. 93.118.736**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 164844** suscrito en **Diciembre 4 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 23.489.929)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **Octubre 5 de 2022**.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CATORCE PESOS MCTE (\$1.280.014)** correspondiente a los de plazo causados a la tasa pactada del 22.11% anual, sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre **Diciembre 4 de 2021** hasta **Octubre 5 de 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Octubre 6 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

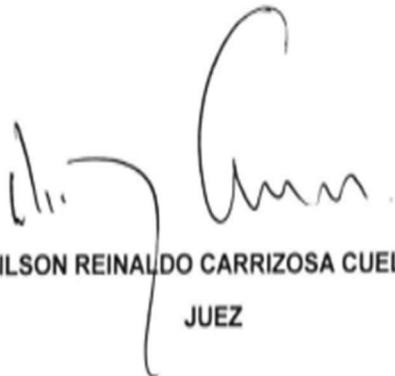
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificado con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 07/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00167-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

Demandado: YESID CARVAJAL MORALES – C.C. 93.118.736

AUTO:

En **archivo electrónico #002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **YESID CARVAJAL MORALES identificado con **C.C. 93.118.736**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.****

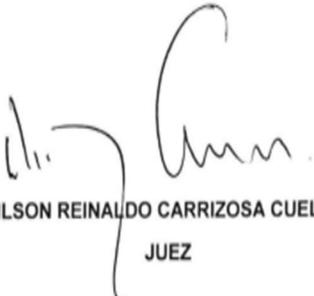
El límite del embargo es la suma de **\$ 49.541.866 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% salario que devengue el demandado **YESID CARVAJAL MORALES** identificado con **C.C. 93.118.736** provenientes de su vinculación con la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00169-00

Clase de proceso: Pertenencia

**Demandante: KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO
C.C. 1.075.295.271**

Apoderado: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ – T.P. 132.729

**Demandado: RAMIRO COQUECO RIVAS – C.C. 12.305.008
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
CON INTERÉS SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.**

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia teniendo en cuenta que el numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P. consagra:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrita por el Despacho)*

Acorde con lo anterior, en los procesos como este en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Ahora, se tiene que la dirección del inmueble que se pretende en usucapión es la siguiente: **Carrera 40B # 2-05 lote 2 manzana M-1 Barrio la cristalina, zona urbana de Neiva (Huila).**

Dicha dirección y el **BARRIO LA CRISTALINA NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 8** o **COMUNA SUR ORIENTAL** de Neiva tal como se observa:

COMUNA OCHO DE NEIVA HUILA

Comuna ocho o sur oriental

La Isla, Las Américas, Alfonso López, Las Acacias y sus etapas, Nueva Granada, Los Parques, Guillermo Liévano, La Florida, Surorientales, Los Alpes, Rafael Azuero & Iachola, La Paz, Simón Bolívar, Los Arrayanes, Rafael Uribe Uribe, Panorama, San Carlos, Villa Amarilla, **La Cristalina**, Bajo Pedregal, El Peñón, El Caracol, El Porvenir, a Esperanza, Las Rocas, Divino Niño, Siete de Agosto, Peñón Redondo, Bajo Américas, El Dorado, La Cabuya, Buenos Aires, La Chamiza, La Provincia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

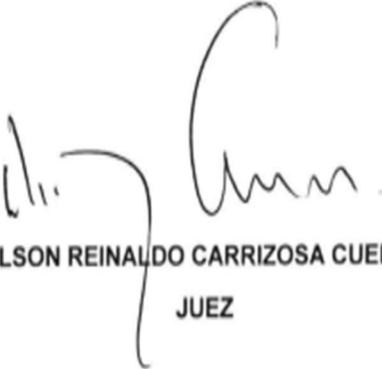
RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de Apoderado Judicial por **KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO** identificada con **C.C. 1.075.295.271** en contra de **RAMIRO COQUECO RIVAS** identificado con **C.C. 12.305.008** y demás personas inciertas e indeterminadas, **por competencia.**

Segundo: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** identificado con **C.C. 7.716.736** de Neiva y portador de la **T.P. 132.729** del C.S.J., para actuar en nombre de la Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00170-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA – C.C. 7.689.545

Demandado: NEBER PEREZ ZUÑIGA – C.C. 4.896.120

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con **C.C. 7.689.545** en contra de **NEBER PEREZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 4.896.120**; para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare el acápite de pretensiones toda vez que solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de **DAVINSON STIVEN RAMIREZ GUTIERREZ** pero de los hechos y el título valor aportado se observa que existe **ENDOSO EN PROPIEDAD** a favor de **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**.

Por lo tanto deberá adecuarla en el sentido de indicar claramente la legitimación por activa de la presente demanda y en consecuencia, en concordancia con el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"**.

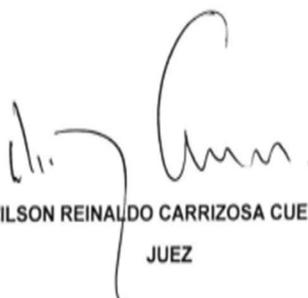
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con **C.C.7.689.545** en contra de **NEBER PEREZ ZUÑIGA** identificado con **C.C.4.896.120**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

WC 07/08/2023 - E. 09/08/2023

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00171-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: ALEXANDER SALAS RUIZ – C.C. 7.733.486

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6** por intermedio de su Apoderado Judicial **MARCO USECHE BERNATE** con **T.P. 192.014** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 17223806** suscrito de fecha **Febrero 21 de 2022** visto a **Folio 31, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 17223806

1. Por la suma de **Diecinueve millones seiscientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos MCTE (\$19.636.592)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 17223806**, con vencimiento **FEBRERO 28 DE 2023**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.776.507)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde **ENERO 29 DE 2023** hasta **FEBRERO 28 DE 2023**.
3. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **MARZO 1 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

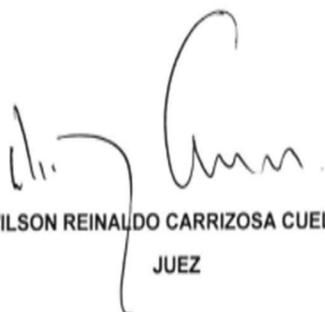
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** de Neiva y **T.P. No. 192.014** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00171-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: ALEXANDER SALAS RUIZ – C.C. 7.733.486

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

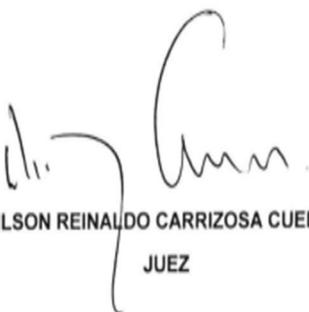
RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ALEXANDER SALAS RUIZ identificado con **C.C. 7.733.486** en las siguientes Entidades: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Neiva.**

El límite del embargo es la suma de **\$ 44.826.198 PESOS MCTE**. En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Segundo: OFICIAR a **SANITAS - EPS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486**, quien es demandado en las presentes diligencias. Oficiése por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00172-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EVANGELISTA MENDEZ BARRERA – C.C. 7.689.964

**Demandados: CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ – C.C. 12.135.377
EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ – C.C. 12.120.381**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

EVANGELISTA MENDEZ BARRERA identificado con **C.C. 7.689.964** obrando en causa propia, presenta demanda en contra **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ y EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ** identificados con **C.C. 12.135.377** y **C.C. 12.120.381** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio aportada, más intereses de plazo y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la Letra de Cambio **visible en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ y EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ** identificados con **C.C. 12.135.377** y **C.C. 12.120.381** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **EVANGELISTA MENDEZ BARRERA** identificado con **C.C. 7.689.964**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio suscrita en **Mayo 21 de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Mayo 21 de 2020**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Mayo 22 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por cuanto éstos no fueron **pactados**.

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

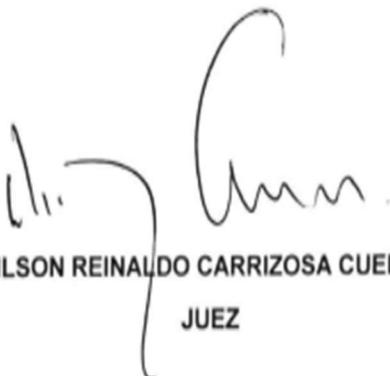
Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **EVANGELISTA MENDEZ BARRERA** identificado con **C.C. 7.689.964**.

Séptimo: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00172-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EVANGELISTA MENDEZ BARRERA – C.C. 7.689.964

**Demandados: CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ – C.C. 12.135.377
EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ – C.C. 12.120.381**

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO del vehículo de placa **GHA 357 denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ** identificado con **C.C. 12.135.377**; matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila-Rivera - Correo electrónico: direccion@transitohuila.gov.co**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **EDUAR ARMANDO SALAZAR DIAZ identificado con **C.C. 12.120.381** quien labora como Catedrático en la Universidad Surcolombiana de Neiva. - **Correo electrónico: talentohumano@usco.edu.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00174-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS – C.C. 26.542.457

Demandada: AIDA CECILIA REY MORA – C.C. 55.169.568

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS identificada con **C.C. 26.542.457** obrando en causa propia en virtud de Endoso en propiedad recibido del señor Jorge Nelson Ossa Cruz, presenta demanda en contra **AIDA CECILIA REY MORA** identificada con **C.C. 55.169.568**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la Letra de Cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **AIDA CECILIA REY MORA** identificada con **C.C. 55.169.568**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio suscrita en **Diciembre 12 de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de: **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Enero 12 de 2019**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Enero 13 de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

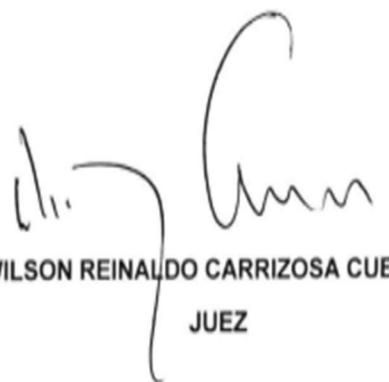
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457**.

Séptimo: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00174-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS – C.C. 26.542.457

Demandada: AIDA CECILIA REY MORA – C.C. 55.169.568

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la demandada **AIDA CECILIA REY MORA** identificada con **C.C. 55.169.568** como Contratista por prestación de servicios de la Alcaldía de Neiva - **Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co** ; **alvaromacias@alcaldianeiva.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 7/08/2023 - **E. 09/08/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00180-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S. – Nit. 900.338.349-1

Apoderado: ALFONSO CHAVARRO MORERA- T.P. No. 116.993 C.S.J.

Demandado: JAVIER SOTO LOPEZ – C.C. 18.125.914

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S. con **Nit. 900.338.349-1** actuando a través de Apoderado Judicial **ALFONSO CHAVARRO MORERA** con **T.P. No. 116.993** del C.S.J. en virtud de Endoso en procuración recibido, presenta demanda en contra **JAVIER SOTO LOPEZ** identificado con **C.C. 18.125.914**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en las Letras de Cambio aportadas más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **CUATRO (4)** Letras de Cambio **visibles en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAVIER SOTO LOPEZ** identificado con **C.C. 18.125.914**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.** con **Nit. 900.338.349-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio suscritas, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

LETRA No. 01/04

1. Por la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$655.250)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Noviembre 6 de 2022**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Noviembre 7 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA No. 02/04

3. Por la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$655.250)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Diciembre 6 de 2022**.
4. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Diciembre 7 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA No. 03/04

5. Por la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$655.250)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Enero 6 de 2023**.
6. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Enero 7 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA No. 04/04

7. Por la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$655.250)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Febrero 6 de 2023**.
8. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Febrero 7 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.



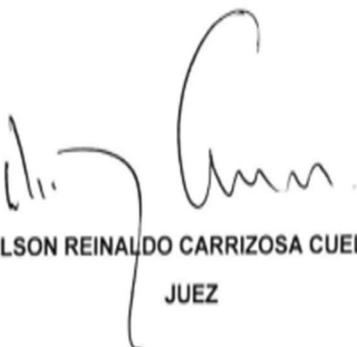
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457**.

Sexto: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 07/08/2023

E. 09/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00180-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S. – Nit. 900.338.349-1

Demandado: JAVIER SOTO LOPEZ – C.C. 18.125.914

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho;

RESUELVE

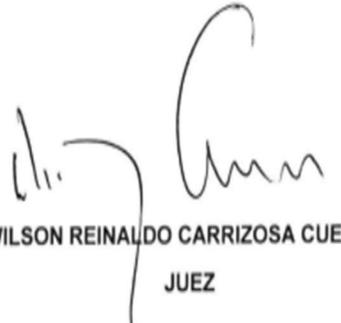
Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 70 A # 25-66 Urbanización Terrazas de Algarrobo-Manzana A Lote 36 de la ciudad de Neiva, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-271458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **JAVIER SOTO LOPEZ** identificado con **C.C. 18.125.914**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o de las bonificaciones, subsidios, indemnizaciones, incentivos, viáticos o que por cualquier concepto susceptible de medida cautelar; devengue el demandado **JAVIER SOTO LOPEZ** identificado con **C.C. 18.125.914** provenientes de su vinculación como **DOCENTE** de la Institución Educativa "Miguel Angel Paredes" perteneciente a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA -** **Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; educacion@alcaldianeiva.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*